Kallpa

Reg. N° 3071

COES
R O
10 AGO 2018
Hora: 14:26 pm

Recurso de Apelación contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES que declaró Fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por Kallpa Generación contra la asignación de responsabilidad por transgresiones a la NTCSE por el Evento 025-2018.

A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL - COES:

KALLPA GENERACIÓN S.A. ("Kallpa") con Registro Único de Contribuyente N° 20538810682, con domicilio en Calle Las Palmeras N° 435, piso 7, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente Comercial, señor Irwin Frisancho Triveño con Documento Nacional de Identidad N° 31034160, según poderes inscritos en la partida electrónica N° 12518858 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, atentamente dice:

Que, al amparo de lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 y del artículo 36 del Decreto Supremo N° 027-2008-EM, Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional ("COES"), así como del numeral 3 del artículo sétimo y de los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 del artículo undécimo del Estatuto del COES (el "Estatuto"), interponemos **Recurso de Apelación** contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES que declaró Fundado en parte el Recurso de Reconsideración presentado por Kallpa contra la Decisión contenida en la comunicación COES/D/DO-266-2018, mediante la cual se asignó responsabilidad respecto de las transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, "NTCSE") por el Evento 025-2018, suscitado el 4 de abril de 2018 a las 10:28 hrs (en adelante, la "Decisión Impugnada").

El Evento 025-2018 consistió en la activación del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia ("ERACMF") y de Rechazo Manual de Carga ("RMC") en el suministro del usuario libre, Aceros Arequipa, como consecuencia de la disminución de la frecuencia del SEIN ante la desconexión de las TG1, TG3 y TV de la C.T. Kallpa debido a la falla que se originó en las instalaciones de Red de Energía del Perú (en adelante, "REP") por pérdida de tensión continua de las celdas de las líneas L-2097 (Chilca REP-C.T. Kallpa TG1) y L-2098 (Chilca REP- C.T. Kallpa TG2) de 220 kV, durante las actividades de mantenimiento en el banco de baterías de titularidad de dicha empresa (en adelante, el "Evento").

I. Decisión Impugnada

La Decisión que se impugna mediante el presente Recurso de Apelación es la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES que declaró Fundado en parte el Recurso de Reconsideración presentado por Kallpa contra la Decisión contenida en la comunicación COES/D/DO-266-2018, mediante la cual se asignó responsabilidad respecto de las transgresiones a la NTCSE por el Evento 025-2018, suscitado el 4 de abril de 2018 a las 10:28 hrs.

II. Petitorio

Que se modifique la Decisión Impugnada en el extremo que considera para la asignación de responsabilidad por transgresión a la NTCSE por el Evento, un porcentaje de participación de 50% por la desconexión de la L-2097 (Chilca REP- C.T. Kallpa TG1) y 50% por la desconexión de la unidad TG3 de la C.T. Kallpa. Asimismo, respecto del mismo extremo, solicitamos que se modifique la asignación que la Decisión Impugnada ordena asumir a REP en un 25% y a Kallpa en un 75% de la responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por el Evento.

Según hemos explicado, y de acuerdo con los argumentos que desarrollamos en el presente escrito, dichos porcentajes de asignación deben ser modificados, **con la finalidad de que el 100% de responsabilidad sea asignado a REP**, siempre que el Evento tuvo la causa origen en la maniobra que efectuó esta empresa en el banco de baterías de sus instalaciones, sin haber informado además de dichos trabajos, lo cual ha sido reconocido por el COES en la Decisión Impugnada.

III. Agravio

La Decisión Impugnada asigna, de manera errónea, a Kallpa un porcentaje de participación de 50% por la desconexión de la unidad TG3 de la C.T. Kallpa, y respecto de la desconexión de la L-2097, determina que REP asuma solo un 25% y que Kallpa asuma un 75% de la responsabilidad por las transgresiones a la NTCSE por el Evento, aun cuando la causa raíz del mismo tuvo lugar en las instalaciones eléctricas de REP, situación que afecta a nuestra empresa, en tanto que no atiende al ordenamiento jurídico aplicable.

IV. Fundamentos del Recurso de Apelación

4.1. Según el COES ha señalado en el análisis del Evento[1], se advierte que a las **10:28:47.632 horas**, en la S.E. Chilca REP se produjo la pérdida de tensión continua de las celdas de las líneas L-2097 (Chilca REP- C.T. Kallpa TG1) y L-

[1] Mediante el Informe Técnico COES/D/DO/SEV/IT-025-2018 adjunto a la comunicación COES/D/DO-266-2018, contra la que Kallpa interpuso el recurso de reconsideración declarado Fundado en parte por la Decisión Impugnada.

Kallpa Generación S.A.
Calle Las Palmeras 435, Piso 7, San Isidro
Lima 27 - Perú

T (+511) 706-7878
www.kallpageneracion.com.pe

2098 (Chilca REP- C.T. Kallpa TG2) de 220 kV, durante las actividades de mantenimiento en el banco de baterías, según lo ha informado el titular de dichas celdas, la empresa REP. Así el COES señala que:

> *"6.1. (...)*
> *Al respecto, la empresa REP informó que esta pérdida de tensión continua se produjo cuando se verificaba la operación de los cargadores de forma individual (cada cargador asumiendo toda la carga) y se realizaban pruebas de autonomía de las baterías".* (El subrayado es nuestro)

4.2. Sin embargo, y en tanto que la Dirección Ejecutiva del COES no había efectuado un análisis detallado de dicha situación, no se asignó responsabilidad alguna a la empresa REP respecto del Evento.

De esta forma, y en atención a nuestro recurso de reconsideración presentado contra la Decisión contenida en la comunicación COES/D/DO-266-2018, mediante la cual se asignó a Kallpa responsabilidad respecto de las transgresiones a la NTCSE con relación al Evento, el COES ha rectificado la mencionada omisión y ha incorporado como responsable del mismo a la empresa REP.

No obstante, los porcentajes de responsabilidad que el COES ordena asumir a REP y a Kallpa mediante la Decisión Impugnada por transgresiones a la NTCSE por el Evento, no ha considerado la magnitud e importancia que la participación de REP tuvo en el mismo, ya que, precisamente, la causa/origen del Evento se ha identificado en una maniobra efectuada en sus instalaciones.

4.3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE, el COES está **obligado a asignar responsabilidades** y a calcular las compensaciones correspondientes. Para ello, el COES investiga el Evento e identifica, a través de un análisis estrictamente técnico, a los Agentes en cuyas instalaciones se "**origina el Evento**".

Ello se efectúa, además, en el marco del Procedimiento Técnico N°40 "Procedimiento Técnico para la aplicación del numeral 3.5. de la NTCSE", aprobado por la Resolución Ministerial N° 237-2012-MEM/DM (en adelante, el "PR-40"), en el que se establece como responsabilidades del COES, lo siguiente:

> *"5.1.4 Emitir la decisión de asignación de responsabilidad, debidamente sustentada con el Informe Técnico y los fundamentos legales correspondientes, incluyendo la evaluación de la aplicación de los procedimientos operativos del COES y de la normatividad para la operación del SEIN".*

Kallpa Generación S.A.
Calle Las Palmeras 435, Piso 7, San Isidro
Lima 27 - Perú

T (+511) 706-7878
www.kallpageneracion.com.pe

Sobre el particular, el COES debe considerar que existe una relación de causalidad objetiva y directa entre las maniobras de REP, las transgresiones mencionadas y los daños causados por tales transgresiones a Kallpa y al cliente Aceros Arequipa. En otras palabras, existe una relación de causa-efecto, entre el hecho generador del daño (conducta negligente de REP al efectuar actividades sin previa notificación conforme requiere el Procedimiento Técnico N°12 del COES) y el daño que ocasionó la transgresión a la NTCSE (afectación a las instalaciones de Kallpa y del cliente Aceros Arequipa).

4.4. Bajo la consideración anterior, aun cuando el COES haya señalado en la Decisión Impugnada, que existen mantenimientos que, por su naturaleza, no requieren ser programados por el COES, como el caso de las intervenciones en el banco de baterías de titularidad de REP, las cuales "normalmente" no deberían implicar riesgos de disparo de los equipos, y que por ello, considera que el "incumplimiento" de REP solo califica como una falta administrativa que no lo hace responsable de todas las transgresiones a la NTCSE indicados en la Decisión Impugnada, de nuestro lado insistimos en que es importante tener en cuenta lo establecido en el numeral 7.1.1, literal g) del Procedimiento Técnico N°12 del COES, en virtud del cual, toda actividad en servicio debe ser programada en el Programa Diario de Intervenciones (PDI), indicando la descripción detallada de los riesgos potenciales de desconexión de los equipos o instalaciones intervenidos, o de otros equipos o instalaciones, en función de la naturaleza de los trabajos a realizarse:

> *"**7.1 Requerimiento de información para elaborar los programas de intervenciones***
> *7.1.1 Las solicitudes de programación de Intervenciones de los Integrantes deberán contener **como mínimo** la siguiente información:*
> *(...)*
> *g) Para el caso de Intervenciones con equipos o instalaciones en servicio, se deberá presentar la **descripción detallada de los riesgos potenciales de desconexión de los equipos o instalaciones intervenidos o de otros equipos o instalaciones, en función de la naturaleza de los trabajos a realizarse**". (El subrayado y énfasis son nuestros)*

En efecto, si fuese correcta la afirmación del COES respecto a que el incumplimiento de REP en informar los trabajos que realizaba en sus instalaciones, representa una "falta administrativa" y **que "normalmente" este tipo de maniobras no generan mayor inconveniente,** entonces no se hubiesen producido las transgresiones a la NTCSE materia del presente procedimiento y no

Kallpa Generación S.A.
Calle Las Palmeras 435, Piso 7, San Isidro
Lima 27 - Perú

T (+511) 706-7878
www.kallpageneracion.com.pe

estaríamos discutiendo la imputación de responsabilidades a nuestra representada.

En tal sentido, es el actuar negligente de un tercer operador el que ha causado las transgresiones a la NTCSE que erróneamente se nos atribuye, por lo que el COES debe tomar en consideración este actuar – aparentemente reiterativo de REP – al momento de imputar responsabilidades a Kallpa en el marco del presente procedimiento.

4.5. Lo cierto es que REP ha realizado actividades en la S.E. Chilca REP, **sin programar ni coordinar las mismas con el COES,** y menos aún con los otros agentes a quienes podría afectar – a fin de que estos pudiesen adoptar las acciones de mitigación respectivas y evitar los daños que estas actividades pudiesen causarles.

La realidad ha demostrado que actividades como las realizadas por REP en sus instalaciones – sin comunicación ni coordinación previa - tienen la potencialidad real de producir desconexiones y fallas en el sistema, tan es así que en efecto se produjeron desconexiones imprevistas en nuestras líneas de transmisión y unidades de generación.

Así, el COES debe considerar que las unidades de generación de la C.T. Kallpa salieron de servicio, **como consecuencia de la falla acontecida en las instalaciones de REP, donde se originó el Evento.** Falla que además no pudo ser prevista, evitada ni mitigada por los otros operadores del sistema al haber incumplido REP su obligación de coordinar estas actividades con el COES.

En tal sentido, consideramos que el 100% del porcentaje de responsabilidad debe ser asignado a REP y, por ende, debe asumir el monto de la compensación correspondiente, según lo establecido en el literal b) y en el literal c) del artículo 3.5 de la NTCSE.

4.6. De otro lado, cabe resaltar que el COES debe atender al mandato establecido en la Ley N° 28832, en virtud de la cual, debe coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del SEIN al mínimo costo, **preservando la seguridad del sistema**.

Atendiendo a lo antes referido, es a todas luces inconveniente y perjudicial para la seguridad de la operación del SEIN, además de sentar un mal precedente, que el COES adopte el criterio establecido por la Dirección Ejecutiva del COES en el sentido expuesto en el numeral 3.2.9 de la Decisión Impugnada. Las actividades que se llevan a cabo en la S.E Chilca REP **tuvieron que ser coordinadas con**

Kallpa Generación S.A.
Calle Las Palmeras 435, Piso 7, San Isidro
Lima 27 - Perú

T (+511) 706-7878
www.kallpageneracion.com.pe

Kallpa para que, en forma conjunta, tomen las previsiones que correspondan con la finalidad de que no exista repercusión en las instalaciones de la C.T. Kallpa.

4.7. Ahora bien, la interpretación del COES no solo sería perjudicial para seguridad del sistema, sino que vulneraría el principio de legalidad establecido tanto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política, así como en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

En ese marco, y en concordancia con lo establecido en el Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM, el COES se rige por su Estatuto, en el marco de la Ley, la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y aquellas otras normas que faciliten el cumplimiento de su finalidad[2].

En tal sentido, el COES debe considerar la actuación de REP como un incumplimiento de las normas aplicables – que además ha generado un daño a otros agentes del mercado – y en función de ello aplicar las sanciones que correspondan, sobre todo, sin vulnerar derechos constitucionales de quienes participan, en este caso, en el mercado eléctrico.

Al constituir el Perú un Estado de Derecho, el poder de las entidades que ejercen función pública, como es el caso del COES, deben someterse a la autoridad y al contenido de las normas legalmente aprobadas[3]. Ello determina que el COES, al administrar derechos y obligaciones de los generadores, no pueda atribuirse la aplicación discrecional de criterios que vulneren derechos de los agentes que participan en el mercado, y menos aún, el funcionamiento del SEIN.

Por último, y no menos importante, cabe invocar el artículo 103 de la Constitución[4], en virtud del cual, la aplicación de las leyes no ampara el abuso del derecho.

Al respecto, el Tribunal Constitucional[5] señala que proscribir el abuso del derecho supone *"la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas (...). Los derechos, pues, no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva (...)"*.

---

[2] Artículo 7 del Reglamento del COES.
[3] De acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 28832.
[4] **Artículo 103.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
La Constitución no ampara el abuso del derecho. (El resaltado y subrayado es nuestro)
[5] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00037-2012-PA/TC.

Kallpa Generación S.A.
Calle Las Palmeras 435, Piso 7, San Isidro
Lima 27 - Perú

T (+511) 706-7878
www.kallpageneracion.com.pe

En el presente caso, en aplicación de una norma (la NTCSE), el COES no puede pretender causar un daño a Kallpa, asignándole responsabilidad por las consecuencias del Evento cuya causa-origen fue la maniobra realizada en las instalaciones de REP incumpliendo su obligación de coordinación previa.

POR TANTO:

Solicitamos a la Dirección Ejecutiva del COES se sirva declarar fundado el presente Recurso de Apelación y, por ende, disponga que la Dirección Ejecutiva corrija la Decisión Impugnada en el extremo referido a los porcentajes de asignación de responsabilidad por el Evento a Kallpa, de acuerdo con lo expuesto en el presente documento.

OTROSÍ DECIMOS: Kallpa cumple con adjuntar copia simple de los siguientes documentos:

- **Anexo 1:** Poder del representante legal que suscribe el presente Recurso de Reconsideración.
- **Anexo 2:** Documento Nacional de Identidad del representante legal que suscribe el presente Recurso de Reconsideración.

Lima, 10 de agosto de 2018.

KALLPA GENERACIÓN S.A.
Irwin Frisancho
Gerente Comercial

ROXANA GUZMAN DE MANFREDI
ABOGADO
Reg. N° 14439

Kallpa Generación S.A.
Calle Las Palmeras 435, Piso 7, San Isidro
Lima 27 - Perú

T (+511) 706-7878
www.kallpageneracion.com.pe

ZONA REGISTRAL Nº IX SEDE LIMA
MESA DE PARTES
CERTIFICADOS
12 JUL. 2018
ENTREGADO

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

ZONA REGISTRAL Nº IX - SEDE LIMA
Oficina Registral de Lima

Publicidad N° 2018-04580787
06/07/2018 14:13:44

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 12518858 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, consta registrado y vigente el **PODER** a favor de FRISANCHO TRIVEÑO IRWIN CLETO, identificado con D.N.I N° 31014160 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: KALLPA GENERACION S.A.
LIBRO: SOCIEDADES ANONIMAS
ASIENTO: C00038
CARGO: APODERADO CLASE B

FACULTADES:
SE ACORDÓ:
(...)
II) APROBAR LA ESTRUCTURA DE PODERES Y OTORGAR A LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS (EN ADELANTE, LOS "APODERADOS"), LAS FACULTADES DESCRITAS EN EL LITERAL (B) (EN ADELANTE, LAS "FACULTADES") QUE SE ENCUENTRAN REFERIDAS EN LA COLUMNA AL LADO DERECHO DE DONDE APARECE EL NOMBRE DE CADA REPRESENTANTE:

NOMBRE DEL APODERADO	DNI.	SUB CLÁUSULA DEL LITERAL (C) EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS PODERES DESCRITOS	CLASE DE APODERAD
- IRWIN CLETO FRISANCHO TRIVEÑO	31034160	TODAS LAS FACULTADES DESCRITAS EN EL LITERAL (B)	B

(B) **FACULTADES**:
LA SOCIEDAD OTORGA A LOS APODERADOS, LAS SIGUIENTES FACULTADES:
I.- REPRESENTACIÓN LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDAD, YA SEA ARBITRAL, JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O CUALQUIER ENTIDAD PRIVADA QUE EJERZA FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE AL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL ("COES"), LOS CUALES TAMBIÉN INCLUYEN CUALQUIER PODER GENERAL O ESPECÍFICO PARA CONCILIAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y CUALQUIER PODER GENERAL O ESPECIFICO QUE SE ENCUENTRE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.
II.- CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE CUALQUIER CONTRATO DE TRABAJO O CONVENIO DE PRÁCTICAS Y LA SUSPENSIÓN O RESOLUCIÓN DE CUALQUIER RELACIÓN LABORAL. ASÍ, COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE NATURALEZA LABORAL.
III.- CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, LOCACIÓN DE SERVICIOS, CONTRATOS DE SUMINISTRO O DE COMPRA VENTA.
IV.- CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE ACUERDOS O CONTRATOS QUE TENGAN COMO OBJETO TRANSFERIR DERECHOS SOBRE BIENES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD.
V.- CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.
VI.- CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS PARA SUMINISTRO, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE, ASÍ COMO LA EMISIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA DE COMBUSTIBLE.
VII.- CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE CRÉDITO O DE MUTUO DINERARIO, CONTRATOS MARCO O CONTRATOS ESPECÍFICOS DE DERIVADOS FINANCIEROS, CONTRATOS DE EMISIÓN DE CARTAS DE CRÉDITO DOCUMENTARIO O STANDBY, CONTRATOS DE EMISIÓN DE CARTAS FIANZAS BANCARIAS, ASÍ COMO LA EMISIÓN Y PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES O INSTRUCCIONES DE EMISIÓN DE CARTAS DE CRÉDITO O CARTAS FIANZAS BANCARIAS. ASÍ COMO AFECTAR EN GARANTÍA CUALQUIER DERECHO A FAVOR DE TERCEROS.

EDNA URSULA ABARCA TORRES
Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

VIII.- EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR Y AFECTAR EN GARANTÍA A FAVOR DE TERCEROS TÍTULOS VALORES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.
IX.- APERTURA O CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS O EMISIÓN DE INSTRUCCIONES PARA RETIRAR O TRANSFERIR FONDOS DEPOSITADOS EN CUENTAS BANCARIAS, ALQUILER DE CAJAS DE SEGURIDAD Y APERTURA, OPERACIÓN Y CIERRE DE CAJAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO, LA CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS PARA LA APERTURA, MANTENIMIENTO O CIERRE DE CUENTAS BANCARIAS O CAJAS DE SEGURIDAD; EN GENERAL EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS.
X.- CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON CONSULTORES EXTERNOS, CON EXCEPCIÓN DE ASESORES LEGALES EXTERNOS.
XI.- CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ASESORES LEGALES EXTERNOS.
XII.- CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON AUDITORES EXTERNOS.
XIII.- CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN O RESOLUCIÓN DE TODO TIPO DE ACUERDOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE NO HAYAN SIDO EXPRESAMENTE MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA CON EXCEPCIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE AQUELLOS CONTRATOS CUYA FACULTAD HA SIDO RESERVADA A LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD EN LA PRESENTE ESTRUCTURA DE PODERES.
XIV.- REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN LAS JUNTAS GENERAL DE ACCIONISTAS EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA DERECHO DE ASISTIR, INCLUYENDO LA FACULTAD DE PARTICIPAR EN CUALQUIER DEBATE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y EJERCER EL DERECHO DE VOTO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.
XV.- LA DELEGACIÓN DE LA TOTALIDAD O PARTE DE CUALQUIER FACULTAD.
XVI.- LA DELEGACIÓN DE LA TOTALIDAD O PARTE DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL LITERAL (B)(I) POR UN PERIODO MÁXIMO DE SEIS MESES. XVII.- CUALQUIER ACTO O FORMALIDAD QUE SEA NECESARIO O RECOMENDABLE A DISCRECIÓN DEL APODERADO PARA PERFECCIONAR O HACER OPONIBLE A TERCEROS, CUALQUIERA DE LOS ACTOS QUE RESULTE DE CUALQUIERA DE LAS FACULTADES DESCRITAS EN LOS NUMERALES PRECEDENTES.
(C) EJERCICIO DE LAS FACULTADES:*: (MODIFICADO EN EL ASIENTO C00041)*
(.....)
ASIMISMO, EN EL ASIENTO **C00041** CONSTA REGISTRADA LA COPIA CERTIFICADA DEL 07/02/2018 OTORGADA ANTE NOTARIO LAOS DE LAMA, EDUARDO EN LA CIUDAD DE LIMA DEL ACTA DE JUNTA GENERAL DE FECHA 28/12/2017, DONDE SE ACORDÓ:
1. APROBAR EL NUEVO TEXTO DE LA SECCIÓN "(C) EJERCICIO DE LAS FACULTADES" DE LA ESTRUCTURA DE PODERES INSCRITA EN EL ASIENTO C00038 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA DE LA SOCIEDAD, EL CUAL EN ADELANTE SERÁ EL SIGUIENTE:
"(C) EJERCICIO DE LAS FACULTADES:
LAS FACULTADES DESCRITAS EN EL LITERAL (B) DE LA PRESENTE ESTRUCTURA DE PODERES SE EJERCERÁN CONJUNTAMENTE POR DOS APODERADOS CLASE A O UN APODERADO DE CLASE A Y UN APODERADO DE **CLASE B**, CON LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:
(I) EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL LITERAL (B) DE LA PRESENTE ESTRUCTURA DE PODERES QUE INVOLUCREN TRANSACCIONES Y/O ACUERDOS NO IDENTIFICADOS MÁS ABAJO Y POR MONTOS MAYORES A USD 200,000.00, REQUERIRÁ PREVIA APROBACIÓN DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD. EN CASO DE OPERACIONES EN UNA MONEDA DIFERENTE A DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, SE APLICARÁ EL TIPO DE CAMBIO APROBADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL DÍA ANTERIOR A LA OPERACIÓN.
(II) LAS FACULTADES DESCRITAS EN EL LITERAL (B) (I) SE EJERCERÁN EN FORMA INDIVIDUAL POR CUALQUIER APODERADO, YA SEA **CLASE** A, **B** O C.
(III) EN LOS SIGUIENTES CASOS, EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL LITERAL (B) DE LA PRESENTE ESTRUCTURA DE PODERES REQUERIRÁ PREVIA APROBACIÓN DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD:
A, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DESCRITA EN EL LITERAL (B) (III) Y (IV), CON EXCEPCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA LETRA B ABAJO, CUANDO EL PRECIO DEL CONTRATO EXCEDA DE USD 1'000,000.00 Y, EN EL CASO QUE INVOLUCRE ACTIVOS DE LA SOCIEDAD, UN PRECIO QUE EXCEDA DE USD 1'000,00.0 O LOS ACTIVOS, EN SU CONJUNTO POSEAN UN VALOR EN LIBROS DE LA SOCIEDAD QUE EXCEDA DE USD 2'500,000.0\0, LO QUE SEA MÁS BAJO.
B. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DESCRITA EN EL LITERAL (B) (IV) TRATÁNDOSE DE CONTRATOS QUE TENGAN POR OBUTO LA DORACION DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A MONEDA, POR UN VALOR QUE EXCEDA DE USD 100,000.00.
C. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DESCRITA EN EL LITERAL (B) (V) TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDADOPOR UNA POTENCIA MAYOR A 25 MW.
D. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DESCRITA EN EL LITERAL (B)(VI) CUANDO EL PRECIO O LA

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES VIGENTES EN EL TERRENO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

Abogado Certificador
Zona Registral N° IX - Sede Lima

CONTRAPRESTACIÓN ANUAL A CAP\GO DE LA SOCIEDAD BAJO EL CONTRATO EXCEDA DE USD 5'000,000.00, CUANDO EL PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO EXCEDA DE UN AÑO O CUANDO EL CONTRATO INCLUYA UNA CLÁUSULA TAKE OR PAY EN VIRTUD DE LA CUAL LA SOCIEDAD SE OBLIGUE AL PAGO DE UNA CONTRAPRESTACIÓN O PRECIO, A PESAR QUE NO CONSUMA COMBUSTIBLE.
E. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DESCRITA EN EL LITERAL (B) (VII) CUANDO LAS OBLIGACIONES DE PAGO ASUMIDAS POR LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE DICHOS CONTRATOS EXCEDAN DE USD 1'000,000.00 0 EL PLAZO DE PAGO DE DICHAS OBLIGACIONES EXCEDA DE UN AÑO O CUANDO SE TRATE DE CONTRATOS DE DERIVADOS FINANCIEROS.
F. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DESCRITA EN EL LITERAL (B) (XII).
G. LOS ACUERDOS QUE RESULTEN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA QUE CONDUZCA LA SOCIEDAD CON SUS TRABAJADORES.
EN CASO DE OPERACIONES EN UNA MONEDA DIFERENTE A DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, SE APLICARÁ EL TIPO DE CAMBIO APROBADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EL DIA ANTERIOR A LA OPERACIÓN.
(IV) LOS APODERADOS **CLASE** A, **B** Y/O C NO PODRÁN EJERCER LAS FACULTADES DESCRITAS EN EL LITERAL (B) (XV) NI EL LITERAL (B) (XVI).
1.2 DELEGAR EN EL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD LA FACULTAD DE MODIFICAR CUALQUIER EXTREMO DE LA ESTRUCTURA DE PODERES, INCLUYENDO LA FORMA DE EJERCICIO DE LOS MISMOS; ASÍ COMO DE NOMBRAR Y/O REVOCAR APODERADOS **CLASE** A, **B** Y/O C.
(...)
RATIFICAR EL NOMBRAMIENTO DE LOS DEMÁS **APODERADOS CLASE** A, **B** Y C, ACORDADO MEDIANTE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017 INSCRITO EN EL **ASIENTO C00038** DE LA PRESENTE PARTIDA, PRECISANDO QUE LAS FACULTADES OTORGADAS SERÁN EJERCIDAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN "(C) EJERCICIO DE LAS FACULTADES" DE LA ESTRUCTURA DE PODERES DE LA SOCIEDAD.
ACORDAR QUE EL NOMBRAMIENTO INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR TENDRÁ CARÁCTER INDEFINIDO.-

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
COPIAS CERTIFICADAS OTORGADA POR EL NOTARIO DE LIMA, DR. EDUARDO LAOS DE LAMA, CON FECHA 05.04.2017 Y JUNTA GENERAL DE FECHA 10.03.2017.

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

III. TITULOS PENDIENTES:

N°	Título	Fecha de Presentación	Actos
1	2018-01191746	25/05/2018	OTORGAMIENTO DE PODER DE SOCIEDAD ANONIMA
2	2018-01457762	28/06/2018	OTORGAMIENTO DE PODER

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO AL TERCER PÁRRAFO DEL ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS SEGÚN EL CUAL LA EXISTENCIA DE TÍTULOS PENDIENTES DE INSCRIPCIÓN NO IMPIDE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
NINGUNO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados S/. 25.00 Recibo: 2018-366-00019638
Total de Derechos: S/. 25.00

Verificado y expedido por EDNA URSULA ABARCA TORRES, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 12:21:51 horas del 09 de Julio del 2018.

EDNA URSULA ABARCA TORRES
Abogado Certificador
Área Registral - Sede Lima

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

REPÚBLICA DEL PERÚ
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
CUI
DNI 31034160 - 1

Primer Apellido
FRISANCHO

Segundo Apellido
TRIVEÑO

Pre Nombres
IRWIN CLETO

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
15 09 1971 030101

Sexo
M

Estado Civil
C

Fecha Inscripción
19 06 1998

Fecha Emisión
28 08 2013

Fecha Caducidad
28 08 2021

31034160

I<PER31034160<0<<<<<<<<<<<<<<<
7109153M2108287PER<<<<<<<<<<<6
FRISANCHO<<IRWIN<CLETO<<<<<<<<

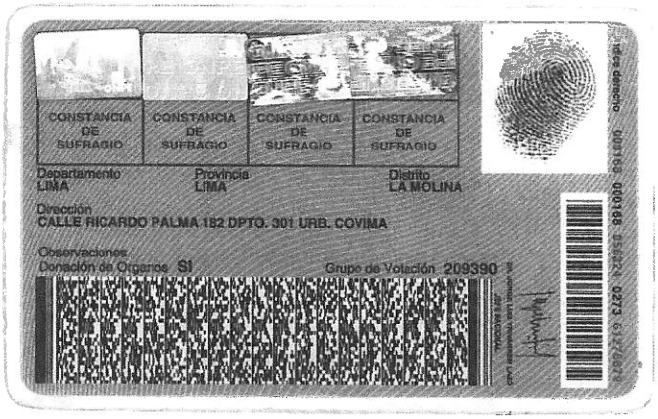

CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
LIMA

Provincia
LIMA

Distrito
LA MOLINA

Dirección
CALLE RICARDO PALMA 182 DPTO. 301 URB. COVIMA

Observaciones
Donación de Órganos SI

Grupo de Votación 209390

Índice derecho 000163 000168 0273